

RECURSO APELACIÓN 2011-207

IURISTA SAS <iuristanotificaciones@gmail.com>

Vie 14/04/2023 16:05

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (908 KB)

MEMORIAL APELACION SUSPENSION.pdf; 21. ACUERDO CONCILIATORIO.pdf;

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

Ref.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL REIVINDICATORIO

Dte: ACCIÓN FIDUCIARIA

Ddo: OBDULIO GUZMÁN ROSALES Y MARTA EDITH MONTEJO B.

Rad: 2011-207

Hernando Alfonso Díaz Quintero, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto notificado por estados el 13 de abril, a través del cual se negó la suspensión del proceso de la referencia, solicitada de mutuo acuerdo por las partes.

Si bien, en consideración del Despacho, la solicitud de suspensión es improcedente porque se hizo con posterioridad a la sentencia, lo cierto es que, para la fecha en que radicamos el memorial con esa solicitud, (31 de marzo de 2023) la sentencia no se encontraba en firme, por lo que solicito al despacho revocar esta decisión, y, en consecuencia, declarar la suspensión del proceso desde el 31 de marzo de 2023 inclusive, esto, teniendo en cuenta además que, las partes transigimos el valor de las "obligaciones objeto del proceso de la referencia", en los términos y condiciones consignados en el acuerdo conciliatorio celebrado en desarrollo de la audiencia celebrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre (Valle), dentro del proceso declarativo de pertenencia adelantado por los aquí demandados y la señora Isabel Cecilia Bohórquez bajo el radicado 2019-00090, el día 28 de marzo de 2023, en el que se pactó la suspensión del presente proceso, como espacio de tiempo coincidente con la alternativa de plazo más amplia para el pago del valor transigido.

Fundamento el presente recurso en el artículo 302 inciso tercero del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 161 y 162 de la misma obra.

Adjunto copia del Acta de la audiencia celebrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre (Valle), dentro del proceso declarativo de pertenencia adelantado por los aquí demandados y la señora Isabel Cecilia Bohórquez bajo el radicado 2019-00090, el día 28 de marzo de 2023, en la que consta el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, la transacción de las "obligaciones objeto del proceso de la referencia" y los plazos alternativos de pago que motivan la solicitud de suspensión en trámite.

Sin mas consideraciones,



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL REIVINDICATORIO
Dte: ACCIÓN FIDUCIARIA
Ddo: OBDULIO GUZMÁN ROSALES Y MARTA EDITH MONTEJO B.
Rad: 2011-207

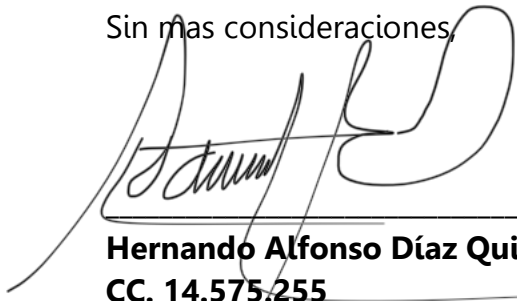
Hernando Alfonso Díaz Quintero, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto notificado por estados el 13 de abril, a través del cual se negó la suspensión del proceso de la referencia, solicitada de mutuo acuerdo por las partes.

Si bien, en consideración del Despacho, la solicitud de suspensión es improcedente porque se hizo con posterioridad a la sentencia, lo cierto es que, para la fecha en que radicamos el memorial con esa solicitud, (31 de marzo de 2023) la sentencia no se encontraba en firme, por lo que solicito al despacho revocar esta decisión, y, en consecuencia, declarar la suspensión del proceso desde el 31 de marzo de 2023 inclusive, esto, teniendo en cuenta además que, las partes transigimos el valor de las "obligaciones objeto del proceso de la referencia", en los términos y condiciones consignados en el acuerdo conciliatorio celebrado en desarrollo de la audiencia celebrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre (Valle), dentro del proceso declarativo de pertenencia adelantado por los aquí demandados y la señora Isabel Cecilia Bohórquez bajo el radicado 2019-00090, el día 28 de marzo de 2023, en el que se pactó la suspensión del presente proceso, como espacio de tiempo coincidente con la alternativa de plazo más amplia para el pago del valor transigido.

Fundamento el presente recurso en el artículo 302 inciso tercero del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 161 y 162 de la misma obra.

Adjunto copia del Acta de la audiencia celebrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre (Valle), dentro del proceso declarativo de pertenencia adelantado por los aquí demandados y la señora Isabel Cecilia Bohórquez bajo el radicado 2019-00090, el día 28 de marzo de 2023, en la que consta el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, la transacción de las "obligaciones objeto del proceso de la referencia" y los plazos alternativos de pago que motivan la solicitud de suspensión en trámite.

Sin más consideraciones,



Hernando Alfonso Díaz Quintero
CC. 14.575.255
TP. 59.267 del C.S. de la J.
alfonsodiazq@gmail.com
Apoderado Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE

Cra 4 No 1-42 Piso 1

Pertenencia

2019-00090

Audiencia Civil Virtual LIFESIZE No 08

Auto Interlocutorio No. 309

Rad: 2019-00090

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Cumbre, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En La Cumbre- Valle, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se da inicio a la audiencia programada siendo las nueve y treinta y nueva (09:39 a.m) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo del C. G. del P., el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE**, en asocio con su Secretario instala la audiencia dejando constancia que se hacen presentes el apoderado judicial de los demandantes JOSE JAIME ARROYO VERA y sus representados OBDULIO GUZMAN ROSALES, MARTHA EDITH MONTEJO BOHORQUEZ e ISABEL CECILIA BOHORQUEZ DE MONTEJO, de igual forma se hace presente el apoderado judicial de la parte demandada Dr HERNANDO ALFONSO DIAZ QUINTERO, se hace presente el representante lega de ACCIÓN FIDUCIARIA DANIEL ARDILA P., la curadora LORENA ANDREA BARRERA BARCO, se inicia con la etapa de la conciliación, después de estudiar formulas de arreglo se llega al un acuerdo conciliatorio del siguiente tenor:

"En atención al numeral sexto del artículo 372 del C. G. del P. que indica que: "Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento...", una vez exhortadas las partes y después de varias fórmulas de arreglo en relación con el objeto de la demanda, las partes manifiestan como fórmula de arreglo la siguiente:

La fórmula de conciliación acordada por las partes consiste en lo siguiente:

Concesiones de la parte demandante: La Parte Demandante en contraprestación a las concesiones de la Parte Demanda, declara:

1. Los demandantes, Obdulio Guzmán Rosales y Martha Edith Montejo, se obligan a pagar el valor equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor total de la liquidación con corte al día de hoy, de las obligaciones objeto del proceso ejecutivo adelantado por la Parte Demandada en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Cali bajo el radicado 2011-207, en dos cuotas de igual valor (50% cada una), la primera el día 28 abril de 2023 y la segunda dentro de los seis (6) meses siguientes a la celebración de la presente conciliación. El pago deberá hacerse en la Notaria Cuarta

- de Cali mediante cheque de gerencia. La liquidación aludida en este numeral, será presentada por la parte demandada a los demandados, dentro de los tres días siguientes a la fecha al correo electrónico marthaedith888@hotmail.com
2. Los demandantes, Obdulio Guzmán Rosales, Martha Edith Montejo e Isabel Cecilia Bohórquez de Montejo, desisten de las pretensiones de la demanda que dio lugar al presente proceso, sin lugar a costas.
 3. Los demandantes, Obdulio Guzmán Rosales, Martha Edith Montejo e Isabel Cecilia Bohórquez de Montejo, reconocen el dominio pleno y exclusivo de la Parte Demandada sobre el callejón objeto de la querella policiva que adelantan ante el Inspector de Policía por supuesta perturbación a la posesión en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., iniciada por Auto Interlocutorio 84 de fecha 27 de febrero de 2023 y, se obligan a desistir de dicha querella dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la presente conciliación.
 4. Los demandantes, Obdulio Guzmán Rosales, Martha Edith Montejo e Isabel Cecilia Bohórquez de Montejo declaran que no tienen ningún otro proceso en curso en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. ni la sociedad Constructora Arco Ltda en Liquidación y, que, en todo caso, se obligan a desistir de cualquier otro proceso existente a la fecha. En tal sentido reconocen y otorgan a la presente acta de conciliación, el poder de petición y prueba del acuerdo que incorpora, quedando habilitada la copia de esta acta para dar por terminado cualquier proceso, existente a la fecha.
 5. Los demandantes, Obdulio Guzmán Rosales, Martha Edith Montejo e Isabel Cecilia Bohórquez de Montejo se obligan a no reclamar judicial ni extrajudicialmente ningún hecho o derecho que guarde relación con los predios identificados con las matrículas inmobiliarias números 370-164716, 370-164718, 370-267227 y 370-267228 ocurridos hasta la fecha y, reconocen que dichos predios son de propiedad plena y exclusiva de la Parte Demandada.

Concesiones de la Parte Demandada: En contraprestación a las concesiones de la Parte Demandante, la Parte Demandada declara:

1. Que condona el equivalente al 40% de la liquidación total de las obligaciones a cargo de los demandados Obdulio Guzmán Rosales y Martha Edith Montejo, objeto del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 2011-207, bajo la condición de que dicho pago se efectúe en el plazo indicado en el punto 1 de las concesiones de la Parte Demandante. Como concesión especial, la Parte Demandada concedería una rebaja equivalente al 10% adicional, para una condonación total por el equivalente al 50% de la liquidación total de las obligaciones atrás indicadas, si el pago se efectúa dentro de los 2 meses siguientes a la celebración de la presente conciliación.
2. La Parte Demandada se obliga a solicitar la terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en dicho proceso ejecutivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el apoderado de la Parte Demandada, Dr. Hernando Alfonso Díaz Quintero, verifique que el pago fue hecho a entera satisfacción.
3. La Parte Demandada se obliga a no reclamar judicial ni extrajudicialmente ni a denunciar eventuales punibles querellables por hechos pasados, presentes o futuros relacionados con el proceso que aquí se concilia, ni los litigios que han tenido las partes hasta la fecha.

Declaración conjunta de las Partes:

Las partes se obligan a solicitar conjuntamente la suspensión del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 19 Civil de Oralidad de Cali bajo el radicado número 2011-207, dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Cumbre, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes al cual se ha hecho referencia en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: Tener por terminado el presente proceso en virtud del acuerdo conciliatorio.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares. Oficiése.

CUARTO.- Sin costas en razón al acuerdo

QUINTO: Archivar el presente proceso.

Se notifica en estrados

El Juez,


PAULO CÉSAR BECERRA JORDÁN

El Secretario,


MAURICIO RUBIANO CEBALLOS